

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO DEL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y DE LAS EMPRESAS NAVIERAS.**

---

Santiago, 31 de agosto de 2015.-

**M E N S A J E N° 852-363/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago Chile, el 25 de abril de 2014.

**I. ANTECEDENTES**

El presente Convenio busca eliminar la doble tributación que pueda afectar las rentas y el patrimonio de empresas de transporte aéreo o empresas navieras de Chile y de los Emiratos Árabes Unidos, en relación con sus actividades de tráfico internacional de aeronaves y buques.

Las empresas que podrán beneficiarse del Convenio son aquellas de transporte aéreo o navieras operadas por el Gobierno de Chile o por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, aquellas constituidas bajo las leyes de Chile y con su sede central en nuestro país, o aquellas constituidas bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos y con sede central en dicho país.

Cabe destacar que, para los fines del Convenio, el concepto de "tráfico internacional" es bastante amplio, ya que comprende cualquier actividad de transporte que se efectúe por un buque o por una aeronave explotada por una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado Contratante, excluyendo el transporte que se realice solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

Por último, la eliminación de la doble tributación en materia de transporte internacional de carga o pasajeros facilita las relaciones comerciales y las actividades económicas de empresas de transporte aéreo y navieras de ambos Estados Contratantes, siguiendo la tendencia internacional sobre la materia.

## **II. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO**

La fórmula acordada entre los Estados Contratantes para eliminar la doble imposición de las rentas y el patrimonio, en el ámbito del Convenio, es la asignación del derecho de tributación en forma exclusiva al Estado que opera la empresa, o donde esta ha sido constituida y tiene su sede central.

Esta forma de distribución de la jurisdicción impositiva sigue el principio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la materia y, consecuentemente, es la misma que se utiliza en la norma referida al transporte internacional marítimo o aéreo que contienen todos los convenios para evitar la doble imposición, de carácter general, suscritos por Chile hasta la fecha. Igualmente, este mismo principio se sigue en el Convenio respecto de la tributación del patrimonio.

Asimismo, el Convenio regula un procedimiento de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes, con el fin de solucionar las dificultades o dudas que surjan en su interpretación o aplicación.

Finalmente, el Convenio permite el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para el ámbito de su aplicación. Esta regulación, si bien es acotada respecto de las materias cubiertas por el Convenio, cumple con todos los demás estándares internacionales en la materia,

entre los que se encuentra que las autoridades competentes deban manejar la información de manera confidencial y utilizarla solo para los fines especificados en el Convenio.

### **III. ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TÉRMINO DEL ACUERDO**

Cada uno de los Estados Contratantes deberá notificar al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su respectiva legislación interna para la entrada en vigor del Convenio. Así, el Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

El Convenio tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes mediante un aviso por escrito que debería presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, a través de las vías diplomáticas correspondientes. Asimismo, las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término. Sin embargo, todos los requerimientos de información recibidos hasta la fecha de término efectivo del Convenio se tramitarán de conformidad con las disposiciones de este.

Cabe destacar que las disposiciones del Convenio no tendrán efecto retroactivo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

### **P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago Chile, el 25 de abril de 2014."

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda



**CONVENIO  
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE  
Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS  
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE  
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO DEL  
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y DE LAS EMPRESAS  
NAVIERAS**

La República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos, deseando concluir un Convenio para evitar la Doble Imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo y de las empresas navieras, han acordado lo siguiente:

**ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**ARTÍCULO 1  
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplica a las personas que realizan transporte aéreo o a las empresas navieras de un Estado Contratante.

**ARTÍCULO 2  
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son los siguientes:
  - a) en el caso de Chile, los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta" (en adelante denominados "Impuesto chileno");
  - b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el impuesto sobre la renta, incluyendo el impuesto sobre sociedades, establecido por el Gobierno Federal de los Emiratos Árabes Unidos (en adelante denominado "Impuesto EAU").
2. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar e impuestos al patrimonio que se establezcan con



posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añaden a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

### **ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, la República de Chile o los Emiratos Árabes Unidos, en adelante “Chile” o “EAU”, respectivamente;

b) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

c) las expresiones “transporte aéreo internacional o empresa naviera de un Estado Contratante” significan:

i) En el caso de Chile, una empresa de transporte aéreo o naviera operada por el Gobierno de Chile o una empresa constituida bajo las leyes de Chile y que tiene su sede central en Chile;

ii) En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, una empresa de transporte aéreo o naviera operada por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos o una empresa constituida bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos y que tiene su sede central en los Emiratos Árabes Unidos.

d) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado Contratante, salvo cuando ese transporte es efectuado solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

e) la expresión “autoridad competente” significa:



- (i) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados, y
- (ii) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, en cualquier momento, cualquier término no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

#### **ARTÍCULO 4 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO**

1. Las utilidades de una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado Contratante procedentes de la explotación de aeronaves o buques en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Para los fines de este Artículo, el término "utilidades" comprende:
  - (a) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional;
  - (b) las rentas por el arrendamiento o "leasing" de buques o aeronaves a casco desnudo;
  - (c) utilidades derivadas del uso o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías;
  - (d) rentas procedentes de inversiones, en la medida en que la inversión que genera la renta se requiera como una parte integral del ejercicio de la actividad de la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional, y se pueda considerar directamente relacionada con dicha



operación. Por ejemplo, las rentas por bonos registrados en garantía cuando así lo requiere la ley para permitir la explotación de buques o aeronaves en un lugar determinado.

(e) las rentas obtenidas por una empresa de transporte aéreo de un Estado Contratante por la venta de pasajes por cuenta de otra empresa de transporte aéreo, en la medida en que tales ventas de pasajes estén relacionadas directamente con los viajes abordo de las aeronaves que la primera empresa de transporte aéreo mencionada opera (por ejemplo, la venta de un pasaje emitido por otra empresa para el tramo nacional de un trayecto internacional ofrecido por la primera empresa de transporte aéreo mencionada) o estén relacionadas o sean accesorias a sus propias ventas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio ("pool"), en una empresa conjunta o en una agencia de explotación internacional.

4. Cada Estado Contratante comunicara al otro Estado Contratante, mediante un aviso por escrito, transmitido a través de la vía diplomática, las empresas de transporte aéreo a las que se aplica el presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 5 IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO**

El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que la persona que realiza el transporte aéreo o la empresa naviera que opera dichos buques o aeronaves es residente.

#### **ARTÍCULO 6 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

Las autoridades competentes harán lo posible por resolver, mediante un acuerdo mutuo, las dificultades o dudas que surjan entre las Partes Contratantes respecto de la aplicación o interpretación del Convenio.





### **ARTÍCULO 7 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en este Convenio.
2. La información recibida de acuerdo al párrafo 1 por un Estado Contratante será mantenida en secreto en igual forma que la información obtenida de acuerdo al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación, administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, o de la resolución de los recursos en relación con los impuestos mencionados en el Artículo 2, o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán la información para tales fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
  - a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estados Contratante;
  - b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
  - c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.
4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante pueda no necesitar dicha información para



sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés interno en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

6. No obstante cualquier disposición de este Convenio, Chile no tendrá la obligación de intercambiar información sobre operaciones bancarias ocurridas antes de 1 de enero de 2010.

#### **ARTÍCULO 8 ENTRADA EN VIGOR**

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por escrito sobre la terminación de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones mencionadas en párrafo 1.

3. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor, pero solo con respecto a los periodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha o, cuando no existan periodos impositivos, para todos los cobros de impuesto que surjan a partir de esa fecha.

#### **ARTÍCULO 9 DENUNCIA**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar, el treinta de junio de



cualquier año calendario que comience después del año en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de los canales diplomáticos (la "fecha efectiva de término").

2. Las disposiciones del presente Convenio dejarán de surtir efecto a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se da el aviso de término. Todas las solicitudes de intercambio de información recibidas hasta la fecha efectiva de término, se tramitarán de conformidad con los términos de este Convenio.

**EN FE DE LO CUAL**, los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

**HECHO** en Santiago, Chile, en duplicado, el día 25 de abril de 2014, en los idiomas español, inglés y árabe, en caso de una interpretación divergente de los textos en español y árabe, el texto en inglés prevalecerá.

**POR LA REPÚBLICA DE CHILE**

  
**HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**  
MINISTRO  
DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE

**POR LOS EMIRATOS ÁRABES  
UNIDOS**

  
**ABDULLAH BEN ZAYED AL NAHYAN**  
MINISTRO  
DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

**CONFORME CON SU ORIGINAL**



*[Handwritten signature]*  
**ALVARO AREVALO CUNICH**  
**SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**SUBROGANTE**

**SANTIAGO, 17 de julio de 2015.**



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 383 / CC  
IF N° 137 / 07-09-2015

**Informe Financiero**  
**PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**  
**(Mensaje N° 852-363)**

### I. Antecedentes

En el contexto de la creciente integración de las economías del mundo y a la distribución de la jurisdicción impositiva que han promovido los Estados miembros de la OCDE, el presente convenio a suscribir entre la República de Chile y Los Emiratos Árabes Unidos, asigna el derecho de tributación en forma exclusiva al Estado en que opera la empresa o contribuyente, o donde ésta ha sido constituida, en lo relativo a las actividades de transporte aéreo y marítimo entre las partes.

El Convenio, que evita la doble tributación entre las partes, se encuentra circunscrito al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, según la legislación que existe en la jurisdicción impositiva.

Adicionalmente, el convenio permite el intercambio de información sobre las materias que trata el acuerdo, lo cual facilita la aplicación del mismo. Finalmente, comprende la regulación de un procedimiento de solución de dificultades o dudas respecto de su aplicación.

### II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

En el convenio en cuestión no se identifica un efecto fiscal directo en los ingresos fiscales, pues a la fecha no existen registros de actividades de transporte aéreo o marítimo entre las partes. Sin perjuicio de ello, es dable esperar en el mediano plazo se incentive el intercambio comercial y las actividades de transporte entre éstas, lo que redundará en eventuales mayores ingresos por concepto de recaudación fiscal en las materias que no son objeto del acuerdo.

Finalmente, la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que se deducen de su aplicación serán cubiertas con reasignación de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria, es decir, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República.



**Sergio Granados Aguilar**  
**Director de Presupuestos**

**Visación:**

- **Subdirector de Presupuestos:**
- **Subdirector de Racionalización y Función Pública:**
- **Jefe División Finanzas Públicas:**

